

EXCEPCIONES A LA IRRESPONSABILIDAD DE SOCIOS DE S.R.L.. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE SOCIOS Y DIRECTORES

Marithza Rivas Ansalas

I. Excepciones a la irresponsabilidad de los socios de S.R.L.

Dentro de la legislación uruguaya, la ley de Sociedades Comerciales N° 16.060 dispone en su art. 223, que la responsabilidad de los socios de sociedades de responsabilidad limitada se limitará a la integración de sus cuotas, o sea la de cumplir con sus aportes. Cumplidos los aportes, el socio de una S.R.L. no tiene más responsabilidades frente a terceros, en principio.

Sin embargo, la “irresponsabilidad” consagrada para los socios de SRL no es tal, ya que hay diferentes situaciones, en las cuales estos mismos socios asumen sí cierto grado de responsabilidad y que son las que se exponen a continuación:

A. Responsabilidad por integración de aportes en dinero y efectividad y valor asignado a aportes en especie

El art. 229 de la ley 16.060 establece que los socios “*garantizarán solidariamente a los terceros, la integración de los aportes en dinero así como la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad. Esa garantía cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte*”.

El citado artículo continúa: “*En el caso de transferencia de cuotas, el o los adquirentes responderán solidariamente con el o los enajenantes por la obligación de integrar el aporte, hasta el vencimiento del plazo de la garantía. Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad. No podrá impugnarse la valuación si se hubiera efectuado por peritos*

designados judicialmente". Por lo tanto, los socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, durante el lapso de dos años contados desde el día en que se haga el aporte, es solidariamente responsable frente a terceros, por la integración del aporte en dinero, cuando éste se integra en forma diferida o en cuotas. Se plantea si el momento en que comienza a correr el plazo de 2 años "en que se haga el aporte", ¿se refiere a la suscripción del aporte? ¿O a la integración del mismo? Porque de ser desde la integración, ¿se tomará desde que comienza a integrarse cada una de las diversas partidas del aporte y desde allí comienza a correr el plazo de 2 años antes referido en forma escalonada? Esto último no es lo que dice la ley. ¿O comienza a correr desde que se completa todo el aporte en dinero? Si la expresión "haga el aporte" refiriera a la "integración total" del mismo, entonces esta responsabilidad no tendría razón de existir, pues ya se habría suscrito e integrado el 100 %.

Este art. 229 también consagra la responsabilidad solidaria de los socios a los terceros, por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad; salvo que se hubiere avaluado mediante perito designado judicialmente, en cuyo caso el avalúo no puede impugnarse (inc. Final) y en tal caso cesa la responsabilidad antes mencionada.

B. Responsabilidad por deudas laborales

En materia laboral, y respecto a los empleados que pudiera tener una Sociedad de Responsabilidad Limitada, debemos tener presente el art. 12 de la ley 14.188 del 5 de abril de 1974, en la redacción dada por la ley 14.538 del 15 de abril de 1975 (art. 1 y 2) la cual establece que los socios de estas sociedades *responden en forma personal y solidaria por la totalidad de los salarios debidos, con sus accesorios de ley*. La obligada principal del pago de los rubros salariales es la sociedad, por ser ésta la empleadora. Pero, frente a un efectivo incumplimiento de la sociedad, nace la responsabilidad solidaria de los socios.

Estas leyes citadas, números 14.188 y 14.538 que modifica a la primera, si bien son anteriores a la ley 16.060, las mismas continúan vigentes y en tal sentido la jurisprudencia mayoritaria sostiene que la excepción que dichas leyes introdujeron al régimen de

responsabilidad limitada de las S.R.L., se mantiene porque constituye un régimen especial en beneficio de los trabajadores y con relación a determinados créditos, como ser los de origen salarial y accesorios.

En esta situación y aplicando el art. 76 y 77 de la ley 16.060, los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social y cuando corresponda en relación de su responsabilidad. Y Una vez que se pronuncie una sentencia contra la sociedad, la misma tendrá fuerza de cosa juzgada también contra los socios.

Sin embargo, aplicando el art. 218.3 del Código General del Proceso, para que les alcance a los socios la cosa juzgada de sentencias recaídas contra la sociedad, los socios deberán haber tenido conocimiento judicial del pleito; ello implica que la parte actora debe demandar a la sociedad y convocar al juicio a los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

C. Responsabilidad por deudas tributarias

Siguiendo con las excepciones al régimen de irresponsabilidad del socio de Sociedades de Responsabilidad Limitada, tenemos una serie de normas en materia tributaria que también le extienden la responsabilidad, por las deudas contraídas por la sociedad de la que son socios.

En materia de impuesto a las rentas de industria y comercio, el artículo 357 de la Ley 14.252 establecía: *“Los socios de las sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes serán solidariamente responsables del pago de impuestos, así como de su sobretasa”*.

En la Ley 15.768 que regulaba el impuesto a la actividad agropecuaria, el artículo 10, inciso 2, establecía: *“Los socios, directores de sociedades contribuyentes, los condóminos, los directivos de asociaciones y fundaciones serán solidariamente responsables del pago del impuesto”*.

Actualmente rige en Uruguay la reforma tributaria introducida por la ley 18.083 y una serie de decretos reglamentarios. En cuanto a la responsabilidad de los socios de sociedades de responsabilidad limitada, debemos tener en cuenta lo que se desarrollará en los siguientes párrafos.

II. Responsabilidad tributaria de socios y directores

El art. 95 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, modificado por el art. 3 de la ley 18.083 establece que los socios de sociedades personales o directores de Sociedades contribuyentes serán solidariamente responsables del pago del IRAE (Impuesto a la rentes de las Actividades Económicas). Dicho artículo establece expresamente: “*Los socios de sociedades personales o directores de sociedades contribuyentes, serán solidariamente responsables del pago del impuesto*”.

Y el Decreto 150/007 del 26 de abril del 2007, que reglamenta la ley 18.083 dispone: “*La responsabilidad solidaria de socios y directores queda limitada a las obligaciones fiscales de pago de la sociedad, vencidas a la fecha en que cedieron su cuota, dejaron de pertenecer a la empresa o de integrar el directorio*”.

Los socios que quedan afectados por estas normas son los socios de sociedades personales (colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades de capital e industria y sociedades de responsabilidad limitada); los directores de sociedades anónimas. No están comprendidos los accionistas de S.A. ni socios de Sociedades en Comandita por acciones.

El tipo de responsabilidad que consagra es la *solidaridad* por el pago del IRAE.

Conclusión

En lo que refiere a los socios de Sociedades de responsabilidad Limitada uruguayas, los mismos en principio no tienen responsabilidad alguna, salvo la integración de sus aportes. Sin embargo debe tenerse en cuenta que en materia tributaria y en materia laboral, este principio de irresponsabilidad tiene sus excepciones, así como también en lo que refiere a la integración de aportes en dinero y efectividad y avaluación de los aportes en especie, aunque limitado en el tiempo.